

Página	Página 1 de 9		
Macroproceso	APOYO	Código	GD-F-OF-03
Proceso	GESTION DOCUMENTAL	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

410
RESOLUCIÓN No.
19 NOV 2025
()

Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No. 593 del veintiséis (26) de septiembre de 2025, por medio del cual se resolvió una nulidad dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 de 2020 // municipio de Sogamoso Boyacá

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 195 del 13 de agosto de 2020 la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal avoco conocimiento y ordeno la apertura de la Indagación Preliminar No.008-2020 adelantada por los hechos expuestos en la Denuncia D-19-0100 de fecha del 17 de septiembre de 2019¹.

Por medio de Auto No. 056 del 11 de febrero de 2021² se ordenó la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008-2020 indicando como presuntos responsables, entre otros, a la **UNIÓN TEMPORAL VISOG** conformada por CONSTRUCOL LTDA identificada con NIT No. 820.004501-1 representada legalmente por HENRY CARDENAS AVILA y FORZA CONSTRUCTORES LTDA identificada con NIT. No. 902.422.11-0 representada legalmente por **LUZ MARCELA PEÑA RUSSI**, en calidad de contratista del contrato No. 040-2015 suscrito con el Instituto Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Sogamoso, cuyo objeto era: "La intervención técnica, administrativa, contable, legal y ambiental al proyecto que tiene como objeto la construcción de 594 soluciones de vivienda al proyecto Parque Residencial San Miguel Arcángel del Municipio de Sogamoso".³

Mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2025 la señora **LUZ MARCELA RUSSI PEÑA** allegó a la entidad documento bajo el radicado No. 20251103208 en el cual presentó Solicitud de Nulidad desde el Auto No. 056 del 11 de febrero de 2021 por medio del cual se ordenó apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 008 de 2020.

Por medio de Auto No. 593 del 26 de septiembre de 2025 la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal resolvió Nulidad dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008-2020, negándola por improcedente.⁴

El día 30 de octubre del año 2025 por medio de comunicación electrónica la señora **LUZ MARCELA RUSSI PEÑA** presentó Recurso de Apelación en contra del auto No. 593 del 26 de septiembre de 2025.⁵

¹ Folio 96 a 104 del expediente.

² Folio 556 a 573 del expediente.

³ Folios 3 a 9 del expediente.

⁴ 705-710

⁵ Folio 712 a 715 del expediente.

Firma	Firma	Firma	Firma	Firma	Firma
Elaboró Cargo	<i>Lida Nahir López</i> Supernumerario	Revisó Cargo	<i>Tito Alejandro Castellanos Laiton</i> Jefe Oficina Asesora Jurídica	Aprobó Cargo	<i>Tito Alejandro Castellanos Laiton</i> Jefe Oficina Asesora Jurídica

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 9
	Macroproceso	APOYO	Código	GD-F-OF-03
	Proceso	GESTION DOCUMENTAL	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

Mediante auto No. 611 del 09 de octubre de 2025 se concedió el recurso de apelación en contra del auto no. 593 del 26 de septiembre de 2025 en el proceso de responsabilidad fiscal No. 008-2020⁶

Conforme a lo anterior, procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 593 del 26 de septiembre de 2025, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada por el aquí impugnante.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La señora **LUZ MARCELA RUSSI PEÑA** en su condición de representante legal de **FORZA CONSTRUCTORES LTDA** integrante de la **UNIÓN TEMPORAL VISOG** sustenta el recurso planteando lo siguiente:

"(...)

La solicitud de nulidad primaria que radique ante la primera instancia SOLAMENTE solicito la nulidad de todo lo actuado, desde la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, lo cual se ordenó a través de auto 056 del 11 de febrero de 2021; por no existir notificación PERSONAL como lo indica la ley, a la Empresa que represento.

No existe dentro del plenario, ningún documento expedido por esta contraloría, donde si quiera se hubiera adelantado gestión alguna para NOTIFICARME y darme a conocer el contenido del mencionado auto, para desde ese momento, además de enterarme del contenido de todo el expediente, ejercer mi derecho de defensa, que valga aclarar no solo se agota por ser escuchada en versión libre sino que es mi derecho aportar y solicitar a su despacho todas las pruebas que demuestran nuestra inocencia, No es posible que han pasado 4 años y medio, sepa de la existencia de ese proceso, cuando me llaman a versión libre sin tener derecho a conocer el mismo. Y ahora le surge a ese despacho un afán de imputar para sus términos, obviando y vulnerando los términos a mi favor. Cuales, que con tranquilidad puede leer el contenido, solicitar pruebas y ser escuchada en debida forma en versión libre.

(...)

Ustedes han vulnerado el principio de publicidad, al omitir dar aplicación a la Ley 1437 de 2011 y notificarme personalmente y en debida forma del auto de apertura, que da inicio a esta actuación administrativa.

(...)

Ahora no comprendo cuando la primera instancia señala que: "Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente aclarar que el estado procesal actual del PRF-08 de 2020 se encuentra en apertura del proceso de responsabilidad fiscal y antes de imputación, por lo que es el momento idóneo, para que la presunta implicada aquí vinculada se pronuncie, ejerza su derecho de defensa, aporte o controvierte las pruebas existentes en el proceso, tal y como ha venido ordenando desde la apertura"

Dicha afirmación, en nada resuelve, ni subsana la notificación personal del auto de apertura 056 del 11 de febrero de 2021. Lo dicho allí es mi derecho pero no subsana la indebida notificación.

Continua el auto que se apela, afirmado "Adicionalmente a lo anterior en expediente obran solicitudes de la señora Luz Marcela Peña Russi, en los que solicita postergar la diligencia de versión libre ordenada en el auto de apertura y en autos posteriores que accedieron a la solicitud de la presunta implicada, en busca de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Así como se manifiesta en el escrito presentado la presunta implicada fiscal tuvo acceso al expediente de manera integral, con lo que es irrefutable que la presunta implicada fiscal conoce de manera clara e inequívoca el auto de apertura en análisis"

Lo anterior es falso. Solamente he hecho una solicitud de prórroga, la cual hice este año, cuando por primera vez por ese correo siendo citada a una versión libre, me doy por enterada de la existencia de un proceso en esa contraloría. Era obvio que debía pedir prorroga hasta que supiera del proceso. Y era

⁶ Folio 718 a 721 del expediente.

CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 9
Macroproceso	APOYO	Código	GD-F-OF-03
Proceso	GESTION DOCUMENTAL	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

obvio que solicitara las copias del expediente porque no sabía del proceso. Por lo que es falsa la afirmación que he hecho varias solicitudes de prórroga.

Ahora bien, que yo solicite copias, NO SUBSANA EL DEBER DE NOTIFICAR PERSONALMENTE EL AUTO DE APERTURA, pues es una irregularidad sustancial causada por ustedes. Y ya lo deje plasmado, para ese primer auto no opera la conducta concluyente. Ahora mi derecho de defensa se garantiza cuando desde el inicio me notifican personalmente de una actuación (notificación que no es subsanable con ninguna actuación más que la notificación), y no pretender darle legalidad a autos que me citan a versión libre, que fueron notificados por estado y de los cuales nunca tuve conocimiento porque nunca supe de la existencia de este proceso.

(...)

Ahora LA CONDUCTA CONCLUYENTE opera para cualquier otra actuación dentro del proceso MENOS PARA EL AUTO DE APERTURA, pues es la primera actuación del proceso y por ello la Ley exige para este trámite la notificación personal o la notificación por medios electrónicos EXCLUSIVAMENTE, no subsidiaria de cualquier otra clase de notificación.

Ahora la normativa que aquí aplica es el contenido del artículo 106 de la ley 1474 de 2011 que claramente y sin lugar a inequívocos señala que SOLO PROCEDE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL para el AUTO DE APERURA, EL AUTO DE MPUTACIÓN Y EL FALLO.

De ninguna manera la ley permite reemplazar el medio de notificación.

Por todo lo anterior, y ante las razones vacías de la primera instancia, no ajustadas ni a la ley, ni a la verdad procesal, solicito se me notifique personalmente y en debida forma el auto de apertura No.056 del 11 de febrero de 2021 y solo así poder ejercer legamente mis derechos.

COMPETENCIA

De conformidad con las funciones legales y constitucionales asignadas, le compete a este Despacho conocer del Recurso interpuesto en concordancia con lo establecido en la Ley 610 de 2000, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la solicitud del recurrente está enfocada al fenómeno jurídico de la nulidad, se realizará un análisis concreto en el marco normativo aplicable al caso objeto de estudio para así determinar si hay lugar a revocar el auto No. 593 del 26 de septiembre de 2025, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 008-2020.

El artículo 267 de la Constitución Política. Entretanto, en su artículo 272 se establece que:

"La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las Contralorías. Así las cosas, resulta claro que por mandato constitucional se atribuye la función de vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación en cabeza de la Contraloría General de la República Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales".

Corresponde a esta Contraloría adelantar la vigilancia a la gestión fiscal de los municipios que forman parte de la jurisdicción territorial y funcional del Departamento de Boyacá, como es el caso de la gestión fiscal, auditoria adelantada en el municipio de Sogamoso Boyacá.

En lo que alude al proceso de responsabilidad fiscal, se puntualiza, corresponde al conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado (Artículo 1 de la Ley 610 de 2000).

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 9
	Macroproceso	APOYO	Código	GD-F-OF-03
	Proceso	GESTION DOCUMENTAL	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

Los procesos de responsabilidad fiscal pueden tramitarse por el procedimiento ordinario, regulado por la Ley 610 de 2000 o el procedimiento verbal, previsto en la Ley 1474 de 2011.

Así las cosas, el trámite del procedimiento ordinario del proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en tres etapas: la apertura del proceso, la imputación de la responsabilidad fiscal y el fallo, por su parte, el procedimiento verbal, inicia mediante auto de apertura e imputación siempre y cuando existía prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal y de la existencia del daño patrimonial al Estado, además, cuenta con dos audiencias denominadas de descargos y de decisión.

En el caso objeto de estudio, el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado No. 008-2020 se tramita bajo los parámetros del proceso ordinario, por lo que la norma aplicable para las presentes diligencias es la Ley 610 de 2000, siendo esta la ley especial, sin embargo, también es cierto que a partir del artículo 106 al 120 de la Ley 1474 de 2011 se establecieron modificaciones a la regulación del Procedimiento Ordinario De Responsabilidad Fiscal y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, en lo que a la nulidad atañe, la Ley 610 de 2000, en su artículo 36, enuncia tres causales de nulidad, que establece:

“Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso”.

A su vez, el artículo 37 dispuso:

“Cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez”.

Conforme a la definición anterior, una vez revisado y analizado el procedimiento adelantado por la dirección de responsabilidad fiscal para proferir auto de apertura de responsabilidad fiscal se puede establecer lo siguiente:

1.- La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal cuenta con la competencia suficiente para conocer del proceso de responsabilidad fiscal según las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 267 y 272, como también por la Ley 610 de 2000 por medio del cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.

Por tanto, en lo que a competencia alude, la Dirección de responsabilidad fiscal no estaría inmersa en esta causal de nulidad.

2.- Ahora bien, observa el despacho que la recurrente solicitan la nulidad del Auto No. 593 del 26 de septiembre de 2025 que niega la solicitud de nulidad incoada, aduciendo vulneración del derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y el principio de publicidad al omitir la aplicación de la ley 1437 de 2011 y no efectuar la notificación personal

Macroproceso	APOYO	Código	GD-F-OF-03
Proceso	GESTION DOCUMENTAL	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

del auto no. 056 del 11 de febrero de 2021 por medio del cual se decretó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008-2020.

En lo concerniente al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de este derecho en los siguientes términos

(...) *El derecho fundamental al debido proceso está definido por el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis. Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.* ⁷

En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena: "Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifiquen o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

⁸

En relación con el caso en concreto encuentra este despacho que no existe la vulneración a la cual hace mención la recurrente, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que indica:

ARTÍCULO 42. GARANTÍA DE DEFENSA DEL IMPLICADO. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes

⁷ Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014

⁸ Sentencia C-980 de 2010

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 9
	Macroproceso	APOYO	Código	GD-F-OF-03
	Proceso	GESTION DOCUMENTAL	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

(...)

Toda vez que, revisado el expediente, se verifica que el proceso se encuentra actualmente en la etapa de apertura, por cuanto aún no se ha proferido auto de imputación de responsabilidad fiscal, resulta necesario precisar que la recurrente conserva plenamente su derecho a ejercer los medios de defensa que la ley le confiere.

En consecuencia, se encuentra dentro del término legal para rendir versión libre, así como para aportar o solicitar la práctica de pruebas, en ejercicio de los principios de contradicción y defensa previstos en el artículo 29 de la Constitución Política y en las disposiciones que regulan el procedimiento de responsabilidad fiscal.

En el mismo sentido, en lo concerniente a la defensa y la comprobada existencia de irregularidades, la honorable Corte Constitucional, define el derecho a la defensa como la

*“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”*⁹.

De lo anterior, es preciso señalar que para que prospere una solicitud de nulidad procesal, no basta la simple existencia de una irregularidad formal, sino que debe demostrarse que dicha irregularidad posee la entidad suficiente para generar indefensión o afectar de manera sustancial las garantías procesales de los implicados o de los terceros civilmente responsables, situación que para el caso en concreto no ocurrió, en tanto que la implicada ha ejercido el derecho a la defensa interponiendo la respectiva nulidad, como también está dentro del término para rendir versión libre, allegar o solicitar pruebas.

En el caso objeto de análisis, se advierte que en los argumentos expuestos en el recurso no se acredita ni se desarrolla elemento alguno que permita inferir la configuración de tal afectación, pues la alegada vulneración se fundamenta exclusivamente en la presunta omisión del deber de notificación personal del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 008-2020.

Al respecto, si bien se echa de menos en el expediente que exista notificación personal del auto de apertura a la implicada, lo cierto es que la recurrente actualmente se tuvo notificada por conducta concluyente al haberse dado los presupuestos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011

La recurrente desconoce que la notificación por conducta concluyente constituye un mecanismo válido y reconocido por el ordenamiento jurídico, consagrado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-018/17. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 9
Macroproceso	APOYO	Código	GD-F-OF-03
Proceso	GESTION DOCUMENTAL	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

“En el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto.”¹⁰

En el mismo sentido se pronunció la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo:

“La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo.

Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se invoque que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente. De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso.¹¹

Conforme a lo anterior, si bien, la Dirección de responsabilidad fiscal no había realizado la notificación personal del Auto 056 de 2021, el cual apertura el PRF-008-2020, la recurrente se notificó por conducta concluyente, en razón a que I-) tal y como obra en acta vista a folio 704 del expediente, en el mes de agosto de 2025, la implicada tomó copia de todo el expediente; II-) la implicada interpuso un recurso como la nulidad que hoy se resuelve, satisfaciendo así los requisitos previstos por el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia para considerar notificada por conducta concluyente a la recurrente.

La implicada fiscal, **LUZ MARCELA PEÑA RUSSI**, mediante comunicación electrónica remitida desde el correo forzzaltdaprocisos@hotmail.com el 30 de abril de 2025 a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, solicitó postergar la diligencia de versión libre y la expedición de copia del expediente correspondiente al proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 008 de 2020.¹²

En atención a dicha solicitud, la Contraloría General de Boyacá emitió respuesta informando que el expediente se encontraba a disposición de la interesada en medio físico en las instalaciones de la entidad, precisando además los horarios de atención al público establecidos para su consulta.¹³

No obstante lo anterior, mediante Auto No. 205 del 6 de mayo de 2025, por el cual se fijó nueva fecha para la diligencia de versión libre dentro del proceso mencionado, se evidencia que la prórroga fue concedida a solicitud de la propia implicada, circunstancia que refuerza su conocimiento efectivo del trámite adelantado en su contra.

Así mismo, en el escrito de recurso interpuesto, la recurrente reconoce haber solicitado copia del expediente para conocer el contenido del proceso, lo que se encuentra respaldado con la constancia de revisión del expediente obrante a folio 704.

¹⁰ Sentencia 2017-00985 de 2021 Consejo de Estado - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

¹¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00779-01

¹² Folio 681 del expediente.

¹³ Folio 681 reverso del expediente.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 9
	Macroproceso	APOYO	Código	GD-F-OF-03
	Proceso	GESTION DOCUMENTAL	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

Por lo anterior, **se tiene por acreditado que se cumplieron los requisitos de la notificación por conducta concluyente**, en tanto la implicada realizó actuaciones procesales inequívocas que evidencian su conocimiento y participación en el proceso.

Además, se resalta que la misma presentó solicitud de nulidad y posteriormente recurso de apelación contra el auto que resolvió dicha solicitud, los cuales fueron debidamente admitidos y tramitados por esta entidad en observancia del principio de garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Del análisis integral del recurso de apelación interpuesto, se concluye que los argumentos expuestos por la recurrente no logran desvirtuar la legalidad ni la validez del trámite surtido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008-2020.

En efecto, se encuentra debidamente probado que la implicada tuvo conocimiento cierto del proceso desde la fecha en que solicitó copia del expediente y participó activamente en actuaciones posteriores, como la solicitud de prórroga para la diligencia de versión libre, la presentación de solicitud de nulidad y la interposición de recursos, lo cual configura notificación por conducta concluyente, de igual manera, no se evidencia irregularidad sustancial que haya generado indefensión o vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente, se hace necesario reiterar a la implicada que como quiera que no se ha proferido Auto de imputación, tiene la oportunidad procesal de presentar escrito de versión libre o solicitar versión libre espontánea, etapa en la cual, podrá controvertir hechos, allegar o solicitar pruebas.

Así las cosas, la Contraloría General de Boyacá ha garantizado en todo momento la oportunidad de defensa, al mantener a disposición de la implicada el expediente, permitirle acceder a su contenido y otorgarle los términos legales para rendir versión libre, aportar y solicitar pruebas, conforme a lo establecido en la Ley 610 de 2000.

De acuerdo con lo expuesto y analizadas las consideraciones del apelantes, este despacho reitera que no se configuran los presupuestos facticos y jurídicos que vicien de nulidad los actos administrativos atacados que conlleven la vulneración de derecho alguno o la existencia de defectos sustanciales, por el contrario, las fases procesales adelantadas, profundizan las disposiciones legales y jurisprudenciales para dilucidar la apropiada aplicación de la legislación en el proceso de responsabilidad fiscal.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho confirmará la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y en consecuencia negará la solicitud de nulidad formulada por los recurrentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Contralor General de Boyacá

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, mediante Auto No. 593 del 26 de septiembre de 2025 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 008-2020 conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER, el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme al artículo 74 y S.S. de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JUAN PABLO CAMARGO GOMEZ
Contralor General de Boyacá

